

INSTRUCCION No. 23

SOBRE: CELEBRACION DE LAS AUDIENCIAS VERBALES INSTITUIDAS POR EL ARTICULO 244 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO PENAL.

El instituto procesal de la audiencia verbal por constituir una innovación de la Ley de procedimiento Penal vigente, al ponerse en práctica por los tribunales, ha dado lugar a interpretaciones diversas acerca del modo en que han de desarrollarse sus distintos trámites, por lo que resulta necesario que este Consejo de Gobierno del Tribunal supremo Popular, en el ejercicio de su función orientadora de la política y actividades judiciales, dicten una instrucción que confiera uniformidad a su celebración.

Por tanto: en uso de la facultad que le confiere el inciso f) del artículo 32 de la Ley de organización del Sistema Judicial, acuerda dictar la siguiente:

INSTRUCCION

PRIMERO: A tenor de lo que previene el artículo 244 de la Ley de Procedimiento Penal, la policía no podrá mantener detenida a una persona por más de 24 horas sin ponerla antes a disposición del tribunal respectivo.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de la exigencia a que se refiere el párrafo anterior, la policía previa la aprobación del fiscal elevará, directamente al tribunal las actuaciones originales que hasta el momento hubiere practicado.

TERCERO: La policía elevará al mismo tiempo un informe contentivo de las conclusiones a que haya llegado, expresando las razones que con referencia a los artículos 241, 242, 249, 250 y 256 de la Ley de Procedimiento Penal, acreditan legalmente en cada caso, la necesidad o conveniencia de decretar la prisión provisional o la adopción de algunas de las medidas cautelares que la ley establece. Uno de dichos ejemplares quedará unido a las actuaciones y el otro al expediente de la audiencia verbal.

En el informe se consignarán de modo preciso, además de los datos necesarios para la debida identificación del detenido, el lugar en que haya quedado a la disposición del tribunal.

CUARTO: La entrega de las actuaciones e informes expresados se hará tratándose de horas laborables, al secretario del tribunal en la sede de éste; o, fuera de dichas horas, en su propio domicilio o paradero, o en el del presidente de la Sala, de no poder verificarse en el del secretario; y siempre antes de transcurso de las 24 horas de haberse verificado la detención. En todo caso se dejará constancia del día y hora en que se verifica la entrega, autorizada con las firmas de las personas que intervengan en ella.

QUINTO: Recibidas las actuaciones con el informe de referencia, el tribunal procederá a dictar providencia radicando la causa correspondiente si se trata de hecho de su competencia, y señalará el día y hora en que haya de tener lugar la celebración de la audiencia verbal, notificándolo al fiscal y a un abogado de oficio del Tribunal; y ordenará al mismo tiempo la presentación del detenido en la oportunidad señalada para dicha celebración a menos de que, tratándose de delito contra la seguridad del Estado, la Sala decida prescindir de la asistencia personal del mismo en los casos de excepción que la ley prevé.

SEXTO: Las actuaciones estarán a la disposición de las partes en la Secretaría del tribunal, donde podrán ser examinadas por éstas. si fueren varias las que solicitaren ese derecho, se señalará un término prudencial a cada una.

SEPTIMO: La audiencia verbal se celebrará con la inexcusable intervención del fiscal, del abogado defensor y del propio detenido, al menos, en cuanto al último, que el tribunal haya decidido expresamente prescindir de su asistencia personal en los casos de excepción que la ley autoriza.

OCTAVO: La audiencia verbal, dado su carácter de actuación referida a la fase preparatoria del proceso penal, y como tal, de mera investigación al solo efecto de resolver la situación procesal preventiva de una persona detenida, deberá celebrarse privadamente. Por consiguiente, no se admitirá que tengan acceso al local en que se realiza otras personas que las que por su condición oficial deban intervenir en ella, como miembros del tribunal, fiscal, abogado defensor y, en su caso, el propio detenido y sus custodios, éstos últimos en cuanto fueren indispensable.

NOVENO: El detenido podrá designar su abogado defensor hasta el instante mismo de la celebración de la audiencia; pero será indispensable en todo caso que se hallare presente en el momento en que deba comenzar. En otro caso será asistido del abogado de oficio ya designado.

DECIMO: La policía procurará siempre dar cuenta con las actuaciones y poner el detenido a la disposición del tribunal que conforme a la ley sea competente para conocer de los hechos.

No obstante, para el mes estricto cumplimiento de lo que dispone el artículo 244 de la Ley de Procedimiento Penal, los tribunales en ningún caso, deberán declinar la competencia para resolver sobre la situación de los detenidos que sean puestos a su disposición y estarán, por tanto, en el deber de resolver lo que proceda cualquiera que sea el tribunal que deba conocer en definitiva de los hechos, de modo de no dilatar las detenciones por término mayor de setenta y dos horas; todo ello sin perjuicio de que, una vez resuelta y ejecutada en su caso la cuestión en la forma decidida, cumpla las disposiciones a que se refieren los artículos 15 y siguientes de la Ley.

Esta regla no admite más excepciones que las referidas a tribunales con sedes dentro del distrito metropolitano de La Habana u otra población en que radique más de un tribunal. En tales supuestos será forzoso dar cuenta precisamente al tribunal que sea competente, sea por razón de la mayor o menor gravedad del delito, sea por razón del territorio, sin que en ningún caso resulte lícito ponerlo a disposición de otro distinto situado en la misma población o distrito metropolitano.

UNDECIMO: La audiencia verbal se celebrará, con sujeción a lo que dispone el artículo 245 de la Ley de Procedimiento Penal, al solo efecto de resolver la situación provisional preventiva del acusado, sin que, por tanto, sea admisible promover cuestiones que habrán de ser objeto de la resolución definitiva del proceso. Por consiguiente se tendrán en cuenta durante ellas únicamente aquellos antecedentes que hasta el momento de su celebración consten de las propias actuaciones elevadas.

DUODECIMO: A los fines que establece el apartado precedente, el presidente, como primera medida, al dorso inicio al auto hará constar que la finalidad exclusiva de la audiencia verbal está únicamente referida a la procedencia del aseguramiento de la persona del acusado para la celebración del juicio y cumplimiento de la ejecutoria que llegue a dictarse y que, por tanto, la decisión que se adopte no prejuzga en modo alguno la resolución definitiva del proceso, en el cual podrán ventilarse posteriormente con toda amplitud cuantas

cuestiones sean útiles en relación a la responsabilidad o no de la persona o personas a que la audiencia se refiere.

DECIMO Por disposición del presidente, el secretario dará lectura de la exposición TERCERO: razonada elevada por la policía a esta lectura podrá adicionarse la de aquellos particulares de las investigaciones que el tribunal acuerde por sí o a instancia de las partes, seguidamente de lo cual se concederá la palabra al fiscal y al defensor para que, por su orden, expongan concretamente lo que entiendan conveniente en relación a los hechos y participación del detenido; y posteriormente se invitará al propio acusado, instruyéndolo antes del derecho que lo asiste, de hacer las adiciones y rectificaciones que estime necesarias a lo expuesto por su defensor.

El fiscal y defensor, podrán finalmente, solicitar la palabra al solo objeto de aclarar o rectificar conceptos.

DECIMO Terminados los informes el tribunal discutirá y votará reservadamente la CUARTO: resolución, que habrá de dictar en forma de auto, con los requisitos que para éstos establece el artículo 44 de la Ley de Procedimiento Penal.

Formalizada la resolución, el presidente la anunciará verbalmente a las partes, sin perjuicio de su ulterior notificación con las formalidades de ley. Esta notificación deberá verificarse, precisamente, dentro del plazo de 72 horas contadas a partir del momento en que el detenido o detenidos hayan sido puestos a la disposición del tribunal.

De todo lo actuado durante la celebración de la audiencia verbal se extenderá acta.

DECIMO Cuando a resultas de un mismo expediente de investigación iniciado de QUINTO: conformidad con el artículo 109 de la Ley de Procedimiento Penal fueren puestas a disposición del tribunal varios detenidos, la situación procesal provisional de todos ellos se resolverá en una sola audiencia verbal, siempre que hubiesen sido puestas conjuntamente a la disposición del tribunal.

La misma regla se observará, de ser posible, cuando a resultas de un mismo expediente se hubieren puesto a la disposición del tribunal sucesivamente varios detenidos, siempre que lo hayan sido dentro de la setenta y dos horas siguientes a aquellas en que se hubiere puesto a disposición del tribunal algunos de ellos.

DECIMO Cuando habiendo sido celebrada la audiencia verbal respecto a uno SEXTO: o varios detenidos con una misma causa, se practicaron en el propio expediente nuevas detenciones, las actuaciones de las audiencias verbales que se celebren para resolver la situación procesal de esos nuevos detenidos se unirán a las ya existentes.

DECIMO Corresponderá al tribunal la ejecución de lo acordado y librar de inmediato SEPTIMO: cuantos despachos sean menester tanto para poner en libertad al detenido como para su traslado e ingreso en el establecimiento en que deba sufrir la prisión provisional, según lo que en cada caso corresponda.

De igual modo será de su competencia adoptar y ejecutar todas las medidas consecuentes para hacer efectiva y dejar constituidas las medidas cautelares que el tribunal haya decidido.

DECIMO En los casos en que conforme al apartado 11no. el tribunal a disposición del OCTAVO: cual se hubiere dejado el detenido no fuere el competente para conocer del delito, una vez resuelto y ejecutado lo dispuesto, quedará expedita la facultad del mismo para proceder en la forma que,

respecto a las cuestiones de competencia, se regulan en los artículos 15 y siguientes de la Ley.

DECIMO Una vez el tribunal haya resuelto lo pertinente sobre la situación procesal NOVENO: preventiva del acusado pasará las actuaciones al fiscal para que formule las pretensiones que en cada caso autorice la Ley (artículo 251) a menos que decida por su parte hacer la designación de un instructor especial, conforme a las facultades de que está investido por los artículos 262 y 263 de la Ley. A dicho objeto agregará a las mismas copias certificadas de lo resuelto con relación a la audiencia verbal.

VIGESIMO: Todas las actuaciones referentes a las sucesivas audiencias verbales que se celebren con relación a una misma causa, se tramitarán en un solo expediente, que se conservará en poder del Tribunal y al cual agregarán en su día las actuaciones originales en las oportunidades a que hacen mención los artículos 260y 267.

VIGESIMO El auto por el que se acuerde cualquier medida cautelar podrá ser PRIMERO: modificado en todo tiempo, de oficio o a instancia de parte, si hubiesen variado los motivos que dieron lugar a la adopción de la misma.

El Tribunal reclamará las actuaciones de la autoridad de la autoridad que las tuviera si lo estima necesario, a l solo efecto resolver acerca de la solicitud de modificación de la medida cautelar acordada originalmente.

Dicha autoridad las remitirá, y el tribunal las tendrá por el tiempo más breve posible, y, adoptada decisión, las devolverá de nuevo a la autoridad que las remitió, con certificación de lo resuelto.

ERNESTO MARCOS EDELMANN, Secretario del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.

CERTIFICO: que la precedente Instrucción fue aprobada en sesión celebrada por el referido Consejo de Gobierno el día 25 de marzo de 1974. "AÑO DEL XV ANIVERSARIO".